

lación de la Junta, calificaciones de fábricas y derrama del impuesto, las reglas siguientes, á fin de que dentro del mes de Diciembre próximo quede hecha la distribución de cuotas:

A. Las manifestaciones de que habla el artículo 19, se presentarán antes del 12 de dicho mes.

B. Los pliegos de que habla el artículo 69, se remitirán con la anticipación necesaria, para que lleguen á la Administración General del Timbre antes del 15.

C. El escrutinio y declaración de que habla el artículo 89, se harán el 20, y el mismo día se reunirá la Junta Calificadora.

D. La calificación de que habla el artículo 15, quedará hecha el día 25.»

Todo lo que comunico á usted para su inteligencia y efectos que corresponden.

México, Diciembre 2 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 274.

Circular de Diciembre 27 de 1893, sobre la manera de conciliar el artículo 3° de la ley de 17 de Noviembre de 1893, con el 22 del Reglamento expedido el 28 del mismo Noviembre.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 107.

El artículo 3° de la ley de 17 de Noviembre último, que grava con un impuesto los tejidos de algodón, previene que la matriz de las estampillas se adherirá y cancelará precisamente en la factura original, y el talón en un duplicado de la misma factura, que quedará en poder del fabricante vendedor; y como su correlativo, el 22 del Reglamento de dicha ley, dispone que el pago se hará expidiéndose factura por duplicado y fijando en el ejemplar que debe quedar en poder del vendedor, las matrices de las estampillas, y los talones en el ejemplar que debe entregarse al comprador, resulta una contradicción entre ambos preceptos.

Recabado por esta General el acuerdo de la Secretaría de Hacienda, sobre la manera de subsanar la antinomia observada, se ha servido resolver dicha superioridad: que procediendo la contradicción de un error manifiesto y no de un propósito deliberado de modificar la primera de esas prevenciones, debe prevalecer lo dispuesto por el citado artículo 3° de la ley, tanto por ser éste el precepto legal, cuanto porque el procedimiento allí consignado es el que más se conforma á las reglas generales de la compra-venta, según las cuales la parte principal de las estampillas talonarias es la que se fija en la factura original de venta que pasa á poder del comprador, y

el talón es el que se reserva el vendedor para los usos legales que á su vez le corresponde observar.

Me acusará usted recibo de la presente, dándole la mayor publicidad posible en su demarcación, á efecto de evitar que los causantes del impuesto incurran en irregularidad.

México, Diciembre 27 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 275.

Circular de Enero 5 de 1894 que contiene las prevenciones á que deben sujetarse las ventas de hilados y tejidos menores de 20 pesos.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 109. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha de ayer, me dice:

«Con objeto de facilitar á los fabricantes de hilados y tejidos nacionales de algodón, el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley de 17 de Noviembre del año próximo pasado, y su Reglamento, el Presidente de la República se ha servido disponer: que en las ventas de primera mano hechas en cantidades menores de 20 pesos por los expresados fabricantes, se observen las prevenciones que siguen:

Primera: Todos los fabricantes sujetos á la responsabilidad subsidiaria del impuesto creado por dicha ley y que hicieren ventas menores de veinte pesos, están obligados á consignarlas en el libro especial de ventas que estableció la ley de 16 de Agosto del año próximo pasado, (739) y que deben llevar conforme al artículo 39 del Reglamento de la de 17 de Noviembre último. (740) Los asientos de las ventas menores de veinte pesos se condensarán diariamente en una sola partida; y si además de las ventas de primera mano de hilaza, tejidos ó estampados, vendieran los fabricantes algunos otros artículos, sujetos tan sólo al pago del medio por ciento, conforme á la ley del Timbre, se asentará al fin de cada día, en un renglón, el conjunto de la venta de esos artículos, y en otro, el total de la venta de hilaza, tejidos ó estampados hecha al menudeo.

Segunda: Los fabricantes que vendieren por menor las manufacturas gravadas por la expresada ley de 17 de Noviembre último, están obligados á cancelar en el libro especial de ventas, al calce de los asientos de cada día, las estampillas destinadas al pago del impuesto, en la proporción de cinco por ciento sobre el total de las ventas de dichas manufacturas, adhiriendo además una estampilla de cinco centavos cuando resulte fracción menor de un peso. Las oficinas del Timbre á las cuales se hallaren adscritos, cuidarán de lle-

(739) Véase bajo el número 39.

(740) Véase el Reglamento que se cita bajo el número 273.

varles la cuenta de que habla el artículo 8º de la ley relativa, así como de exigir las diferencias y hacer los abonos que previene el artículo 24 del Reglamento, practicando con ese fin las visitas de inspección que fueren necesarias.

Tercera: La falta del libro especial de ventas, la omisión de asientos, y la total ó parcial de las estampillas que éstos deben llevar al calce, se castigarán con las penas que respectivamente establecen los artículos 16 y siguientes de la ley de 16 de Agosto del año próximo pasado, y el artículo 36 del Reglamento de la de 17 de Noviembre último.—Lo digo á usted para sus efectos.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Enero 5 de 1894.—El Administrador General, *J. Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NUMERO 276.

Previsiones á que deben sujetarse las ventas de hilados y tejidos que no se efectúen en la localidad donde esté ubicada la fábrica.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 112.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 9 del corriente, me dice:

«He sometido al conocimiento del Presidente de la República la consulta que por conducto de esa Oficina dirige el Administrador Principal del Timbre en Durango, sobre la aplicación de algunos artículos de la Ley que gravó la hilaza y los tejidos nacionales de algodón; y el propio Magistrado se ha servido disponer que se fije en los términos siguientes la inteligencia de los preceptos á que se refiere la consulta: Primero. Los fabricantes que verifiquen la primera venta de sus artefactos en distinta localidad de aquella en que esté ubicada la Oficina del Timbre á que se hallaren adscritos para el pago del impuesto, están obligados á comprar en dicha Oficina y á remitir á los comisionistas ó encargados de sus expendios, las estampillas necesarias para las operaciones de venta, quedando á cargo de la Oficina del Timbre del lugar del expendio, vigilar que se legalicen debidamente las facturas en las ventas por mayor, y que se adhieran al libro especial, conforme á la resolución dictada recientemente por esta Secretaría, (741) las estampillas correspondientes al cinco por ciento en las operaciones al menudeo.—Segundo. La devolución á que se refiere el artículo 7º de la ley, se hará precisamente en estampillas; y Tercero. Las estampillas especiales para el pago del impuesto sobre hilados y tejidos, no llevarán rese-

(741) La resolución á que alude es la Circular número 109, de Enero 5 de 94. Véase bajo el número 275.

llo de las oficinas que las vendan, sino que circularán sin ese requisito en toda la República, pudiendo emplearse indistintamente en cualquiera localidad para legalizar las operaciones á que están destinadas.—Lo digo á usted para sus efectos.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Enero 17 de 1894.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NUMERO 277.

Circular que exime á los fabricantes de hilados y tejidos, de la obligación de extender duplicadas las facturas de ventas; permitiéndoles hacer uso únicamente del talonario y copiator de facturas.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 124.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 6 del corriente, me dice:

«Dí cuenta al Presidente de la República con el oficio de usted número 2,773, de 27 del próximo pasado, al que acompaña la solicitud que presentaron al Administrador Principal de esa Renta en Saltillo varios propietarios de fábricas de hilados y tejidos en Coahuila, pidiendo se les exima de la obligación que les impone el artículo 3º de la ley de 17 de Noviembre último, de extender un duplicado de las facturas correspondientes á sus ventas, permitiéndoseles únicamente hacer uso del libro talonario que previene el artículo 29 de la ley de 25 de Abril último, y del copiator á que se refiere la circular de esa General número 83, de 31 de Octubre del año próximo pasado, (742) y el mismo señor Presidente, en vista de las consideraciones en que los exponentes descansan su petición, tuvo á bien acordarla de conformidad.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 17 de 1894.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NUMERO 278.

Circular de Mayo 23 de 1894, sobre que la venta de boma ó desperdicio de algodón no causa la cuota de cinco por ciento, sino sólo la que corresponde á la compra-venta.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nú-

(742) Véase la nota marcada con el número 716. La Circular de Octubre 31 de 1893, que se cita, puede verse en este Apéndice bajo el número 83.

mero 147.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden número 6,425, dice á esta Administración General lo que sigue:

«Con referencia al oficio de usted, número 2,890, de 12 de Febrero último, en que transcribe el escrito presentado á esa General por el Sr. Iñigo Noriega, en representación de la Compañía de hilados, tejidos y estampados de San Antonio Abad, consultando si el algodón limpio para uso de los hospitales y la borra ó desperdicio que se emplea en limpiar maquinaria, deben causar el cinco por ciento sobre el valor real de la venta, según el artículo 10 del Decreto de 17 de Noviembre próximo pasado, ó el medio por ciento que la ley del Timbre señala en la fracción 23, A, á las operaciones de compra-venta que no lleguen á veinte pesos; manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que las operaciones de compra-venta de borra causan el medio por ciento, pues la ley sólo impone la cuota especial de cinco por ciento á las ventas de hilados y tejidos de algodón.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Mayo 23 de 1894.—El Administrador General, José Ve-
ástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 279.

HILADOS, TEJIDOS Y ARTEFACTOS.—*Sólo están libres del impuesto los que se elaboren en aparatos movidos á mano.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 224.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 24 del pasado, me dice:

«Con esta fecha digo al Sr. Benjamín Anguiano, de Lagos, lo que sigue:—Impuesto el Presidente de la República del curso de usted fechado el 25 del pasado Diciembre, en que solicita que revocándose el acuerdo de 7 del mismo mes, se declare que no está sujeta al impuesto del 5% establecido por la ley de 17 de Noviembre de 1893 (743), la venta de cambayas producidas dentro de la fábrica de tejidos denominada «La Victoria,» en telares movidos á mano, ni la de hilaza, aunque se elabore en aparatos movidos por maquinaria, y se devuelva en consecuencia la cantidad de (\$115.40) ciento quince pesos cuarenta centavos, importe de las estampillas especiales amortizadas en cumplimiento del acuerdo citado; dicho Supremo magistrado se ha servido resolver que no es de revocarse el acuerdo indicado, en virtud de que la excepción establecida por los artícu-

(743) Véase bajo el número 272.

los 5º y 7º de la ley mencionada y 22 del Reglamento relativo, se refiere únicamente á la hilaza, tejidos y artefactos producidos por los industriales en pequeño que no cuentan para mover sus aparatos, con otra fuerza que la muscular, según se ha resuelto ya por esta Secretaría en otros casos.—Dígolo á usted en respuesta á su referido recurso.—Lo transcribo á usted para su conocimiento.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 20 de 1896.—El Administrador General, E. Loae-
za.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 280.

Los fabricantes de hilados y tejidos deben saldar las cuotas que les correspondan, dentro del último bimestre de cada año económico.

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección 3a—
Circular n.º 234.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 11 del corriente, me dice:

«En acuerdo de esta fecha, el Presidente de la República se ha servido acordar, que esa Administración General haga saber por medio de circular, que como por regla general, una vez terminado un año fiscal no pueden venderse estampillas de la emisión correspondiente á ese propio ejercicio fiscal, los fabricantes de hilados y tejidos deberán saldar dentro del último bimestre de cada año económico, las cuotas asignadas respectivamente á sus fábricas, y que el plazo de diez días concedido por el artículo 36 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1893, se refiere solamente á los bimestres comprendidos dentro del mismo año fiscal.—Comuníquelo á usted para sus efectos.»

Y lo transcribo á usted con los propios fines, sirviéndose acusarme recibo.

México, Julio 22 de 1896.—El Administrador General, E. Loae-
za.—Al Administrador Principal del Timbre en